

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Jueza con solicitud del demandado para levantamiento de medidas, en proceso que se encuentra archivado. Para resolver.

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021

**JHONIER ROJAS SANCHEZ**

El Secretario



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.: **232**  
Proceso: **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**  
Demandante: **MARIA NELLY CAICEDO CORRALES**  
Demandado: **GUILLERMO FIDEL CASTRO**  
Radicado: **76-001-31-10-001-2005-00973-00**  
Providencia: **Levanta medidas cautelares**

Se reciben a través del correo electrónico institucional memoriales del señor Guillermo Fidel Castro, quien fue demandado en este proceso, en los cuales solicita el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los siguientes bienes de su propiedad:

1. Vehículo de placas CFW-966 Modelo 200, Chevrolet Corsa, registrado en la Secretaria de Tránsito de Santiago de Cali.
2. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-108061, anotación No. 17 del 26 de enero de 2006 comunicado con oficio 073 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

Procede el despacho revisar el expediente encontrando que se trata de un proceso de Fijación de Cuota Alimentaria a favor Lina Marcela Castro Caicedo nacida el 30 de agosto de 1990, que fue admitido el 8 de septiembre de 2005 mediante Auto 1797, posteriormente con oficio 23 del 13 de enero de 2006 (obrante a folio 170) se comunicó a la Secretaria de Tránsito y Transporte el embargo del vehículo de placas CFW-966 Modelo 2000, marcha Chevrolet; y con oficio 021 del 26 de enero de 2006 (obrante a folio 173) se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el embargo del 50% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-

108061, quedando inscritas las medidas sobre los bienes de propiedad del señor Guillermo Fidel Castro.

Finalmente, el 5 de marzo de 2009 con Sentencia No. 081 se dispuso fijar una cuota alimentaria a cargo del señor Guillermo Fidel Castro, fue condenado al pago de costas y se ordenó el archivo del proceso.

Sin embargo, nada se dijo sobre las medidas cautelares que por cuenta de este proceso se decretaron en enero de 2006, encontrándose vigentes en la actualidad afectando los bienes del señor Guillermo Fidel Castro.

Ahora bien, en los bienes relacionados se decretó el embargo el que se encuentra registrado, pero no se realizó el secuestro de los bienes, ni existe en el expediente petición alguna.

Por otro lado, revisando el aplicativo Justicia XXI se encontró que en contra del señor Guillermo Fidel Castro cursó proceso ejecutivo de costas, el cual se radicó con el número 2007-679, archivado actualmente en la caja 348; allí se ordenó el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-108061 y se libró el respectivo Despacho Comisorio, sin embargo no se hizo efectivo por cuanto la apoderada de la parte actora dentro del término prudencial, no se apersonó del asunto, razón por la cual el Despacho Comisorio fue devuelto con Auto 32 del 16 de febrero de 2009; es así como en marzo 26 de 2010 se decretó la perención del proceso ejecutivo de costas judiciales y se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

Se encontró también el proceso ejecutivo de alimentos con radicación 2008-697 actualmente archivado en la caja 480, en el cual se ordenó impedir la salida del país al demandado, no se decretaron otras medidas.

Con Auto 1727 del 7 de octubre de 2013 se decretó el desistimiento tácito por haber permanecido inactivo por un término superior a un año, allí se ordenó el levantamiento de la medida decretada y el archivo del expediente.

Frente a lo solicitado por el señor Guillermo Fidel Castro, el despacho accederá al levantamiento de las medidas, por cuanto nos encontramos frente a lo dispuesto en el numeral 5º artículo 597 del Código General del Proceso, el que preceptúa: *“Si se absuelve el demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa”*.

En el proceso de alimentos con radicación **76-001-31-10-001-2005-00973-00**, se profirió sentencia mediante la cual se fijó cuota alimentaria y se dispuso su archivo, aunado a ello, se trata de un proceso que cursó hace 16 años, la alimentaria al día de hoy cuenta con 30 años de edad y en el proceso de alimentos únicamente se inscribió la medida de embargo, sin que

por la parte interesada solicitara el secuestro del bien inmueble y el bien mueble y muchos menos el remate de los mismos; elementos suficientes para disponer el levantamiento de la medida cautelar decretada por el juzgado Primero de Familia.

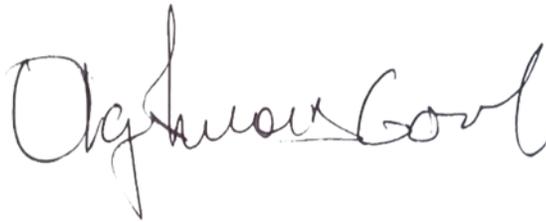
En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI.** –

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Levantar** la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas CFW-966 Modelo 200, Chevrolet Corsa, registrado en la Secretaria de Tránsito de Santiago de Cali, decretada por este juzgado en el proceso de alimentos con radicación 76-001-31-10-001-2005-00973-00. Líbrese oficio por Secretaria

**SEGUNDO. – Levantar** la medida de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-108061, anotación No. 17 del 26 de enero de 2006 comunicado con oficio 073 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cail, decretado por este juzgado en el proceso de alimentos con radicación 76-001-31-10-001-2005-00973-00. Líbrese oficio por Secretaria

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO  
DE CALI – SECRETARIA

ESTADO No. \_\_\_\_\_

EN LA FECHA \_\_\_\_\_

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS  
8:00 A.M.  
El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ